



RESOLUCIÓN No. 3721

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1541 de 1978 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado SDA 2009ER4234 del 30 de Enero de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente, permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto "Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogota D.C."

Que mediante Radicado SDA 2009EE9323 del 24 de Febrero de 2009, esta autoridad ambiental solicito al I.D.U., información sobre la intervención que se realizaría a los vallados de la Calle 26, su justificación técnica y mecanismos, planos, etc. sobre la evacuación de aguas lluvias y redes pluviales, debido a que en reiteradas ocasiones, se insistió sobre la no alteración y protección de los mencionados vallados.

Que el anterior requerimiento se realizó con el fin de efectuar la evaluación técnica pertinente, dirigida a determinar la viabilidad o no del otorgamiento del permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto "Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogota D.C."



Que en reunión sostenida el día 24 de Marzo de 2009, entre funcionarios del IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente, se dejó claro que antes de realizar cualquier intervención era necesario conocer las condiciones técnicas de aquella en los vallados de la calle 26, su longitud y, quizá, lo más importante, que ella no podía realizarse hasta tanto no se concediera el Permiso de Ocupación de Cauce por parte de la autoridad ambiental, siempre y cuando se considerara pertinente otorgarlo.

Que mediante radicado 2009ER15360 del 6 de Abril de 2009 el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. allegó la justificación técnica para la intervención y/o eliminación de los vallados para la ejecución del proyecto troncal Calle 26, entre otros asuntos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 31 de Marzo de 2009 a las obras del proyecto "Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogotá D.C.", con el fin de evaluar el estado de las obras de intervención del vallado de la Calle 26, y cumplir con la función de control y seguimiento a los proyectos, obras y/o actividades, que puedan llegar a generar un impacto ambiental en el Distrito Capital.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. **7492** del 17 de Abril de 2009, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente**, se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS TÉCNICO

... Se están realizando labores de retiro de cobertura vegetal en el costado Norte de la Calle 26 para la construcción de un puente peatonal, sin que exista a la fecha intervención directa del Vallado existente en dicha zona (Fotos 1, 2 y 3)

El vallado del costado sur de la Calle 26 ha sido intervenido desde la carrera 96 hacia al oriente en una longitud aproximada de 100 metros mediante actividades de relleno con material de recebo para la ampliación de la vía que servirá como acceso de los buses alimentadores a la futura Estación de Transmilenio a ubicarse entre la Avenida Ciudad de

Cali y la carrera 96, según información suministrada por funcionarios de la Firma Contratista "Construcciones Urbanas". (Fotos 4, 5, 6 y 7) ...

... a la fecha no se encuentra en evaluación por parte de profesionales de la Secretaría la información presentada por parte del I.D.U. el 6 de Abril de 2009 relacionada con las condiciones técnicas para la intervención y/o eliminación de los vallados para la ejecución del proyecto troncal Calle 26, así como cual será la solución definitiva prevista dentro del proyecto Troncal Calle 26 para la evacuación de aguas lluvias y cual es el diseño final de redes pluviales definidas para la zona de intervención de los vallados de la troncal Transmilenio Calle 26. A la fecha de la visita (31/03/09) el I.D.U. no había hecho entrega de dicha información y por lo tanto, al no conocer las características técnicas y ambientales de la ocupación se considera que podría generar afectación a la calidad y la conducción de las aguas lluvias existentes en los vallados.

Dicha intervención no cuenta a la fecha con Permiso de Ocupación de Cauce expedido por esta Secretaría al Instituto de Desarrollo Urbano por lo que se considera que existe infracción a lo determinado en el Decreto 1541 de 1978, el cual en su artículo 104 define que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-".

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que la intervención realizada actualmente por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. no cuenta con Permiso de Ocupación de Cauce expedido por esta Secretaría se considera que existe infracción a lo determinado en el Decreto 1541 de 1978, el cual en su artículo 104 define que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-", por lo que es necesario emprender las acciones jurídicas aplicables para este tipo de infracción.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control y seguimiento a la intervención en los vallados de la troncal de Transmilenio de la Calle 26, encontrando que actualmente se encuentran realizando ocupación de cauce sin el permiso respectivo.

Que según la normatividad ambiental, **la ejecución de obras que ocupe un cauce o depósito de aguas requiere permiso**, pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, para lo cual ella establece el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que si bien es cierto, actualmente se encuentra en trámite el respectivo permiso de Ocupación de Cauce, este puede otorgarse o no, previo estudio técnico de esta Secretaría; aún más, es importante aclarar que el hecho de iniciar el trámite no es suficiente para poder ejecutar obras de intervención, antes de otorgarse el permiso, circunstancia que se verificó en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que siendo los vallados los cauces naturales de aguas estancadas o semiestancadas, sobre los cuales no se han adelantado obras de infraestructura para su canalización, requieren para su ocupación, intervención y/o eliminación un mínimo de formalidades como es la viabilidad técnica del mismo y su respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que no obstante lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. inicio la ejecución de obras y ocupación del cauce, a pesar de las consideraciones realizadas en diferentes reuniones sobre la importancia de no ejecutar obras mientras no se cuente con su respectivo permiso, pues se busca con esto prevenir cualquier tipo de afectación a la calidad y la conducción de las aguas lluvias existentes en los vallados.

Que al establecerse una autoridad ambiental a nivel distrital encargada de conocer sobre los requerimientos básicos que exigen la normatividad y actividad ambiental, resulta inexcusable que, a pesar de ser clara la norma y de la intensidad del solicitante, de cumplir con los requisitos de ley, éste considere que la autorización se entiende implícitamente concedida por parte de la autoridad ambiental, con la

simple presentación de los documentos, aspirando a que por su calidad, el permiso sea otorgado, y por lo tanto, entendiendo que al ejecutar esta acción, ya cuenta con la viabilidad de poder realizar la actividad restringida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere*

autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o demás autoridades ambientales, impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento

de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas,

que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que de acuerdo a lo manifestado, este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos, al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal L. "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos*

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional y/o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., identificado con NIT No. 899.999.081.6, a través de su representante legal, Doctora **Liliana Pardo Gaona**, o quien haga sus veces, por la presunta violación del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., identificado con NIT No. 899.999.081.6, a través de su representante legal, Doctora **Liliana Pardo Gaona**:

Cargo Único: Haber realizado obras de intervención del vallado existente en la troncal Calle 26, de esta ciudad, sin el respectivo permiso, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: La Doctora **Liliana Pardo Gaona**, representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. identificado con NIT 899.999.081.6, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, abrir el respectivo expediente, el cual estará a disposición del interesado en el

archivo de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución a la Doctora **Liliana Pardo Gaona**, representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 22 No 6-27, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad o el documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G.
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera S.